

participes, los títulos particulares de pertenencia de los objetos, que se les hubieren designado.

Los títulos de una propiedad dividida, quedarán en poder de aquel á quien haya cabido la mayor parte, con la obligación de tenerlos á disposición de sus condominos, si los necesitare.

Los títulos comunes á toda la herencia, quedarán en poder de aquel de los herederos, que los demás hayan nombrado depositario, con la obligación de tenerlos á la disposición de los co-herederos en el momento en que por ellos se le pidan.

Si hubiera dificultad para el nombramiento de depositario, la resolverá el juez. (1)

SECCION SEGUNDA.

DE LAS COLACIONES.

Art. 843. Todo heredero, aunque lo sea á beneficio de inventario, que se presente á suceder, debe aportar á sus coherederos todo lo que hubiere recibido del difunto, por donacion entre vivos, directa ó indirectamente; no puede retener las dádivas, ni reclamar los legados que le haya hecho el difunto, á no ser que aquellos se le hayan hecho expresamente por vía de mejora ó dispensándole de coleccionarlos. (2)

(1) Art. 999 Cód. italiano.—1306 Cód. de la Luisiana.—1126 Cód. holandés.—768 Código del canton de Vaud.—515 Cód. de Lucerna.—217 y 218 ley especial Saint Gall.—507 con adiciones Cód. canton Tesino.—869 Cód. canton Valais.—845 Cód. Neuchâtel. Ley 7.^a título 15, Partd. 6.^a—En Inglaterra puede convenirse en que la indivision se prolongue por tiempo determinado, que puede estenderse durante un año despues de la muerte del que deja los bienes. En Dinamarca, en caso del fallecimiento de la madre, puede su marido continuar con los bienes pro-indiviso, y en la misma situacion podrá quedar la mujer, si aquel fuese el premortuo, siempre que para ello fuera autorizada por los tribunales.

(2) Las colaciones, tal como las comprende el Código Napoleon, no se hallan en condiciones de satisfacer las exigencias de la ciencia jurídica. Restringidas como las conocemos en el Derecho español, pueden tener un

Art. 844. Aun en el caso en que las dádivas y legados, se le hubiesen hecho por via de mejora ó con dicha dispensa, no puede el heredero, cuando se trate de particion retenerlos, sino en cuanto alcance la cuota disponible; lo demás está sujeto á colacion.

Art. 845. El heredero que renuncia la herencia, puede no obstante retener lo donado enere vivos, ó reclamar el legado que se le hizo, en cuanto quepa en la porcion disponible.

objeto; el de conservar la union que debe existir entre los hijos ó descendientes, y colocar á todos en igualdad de circunstancias. La afeccion que la persona causa de la herencia, debia tener á sus herederos, guía siempre de la ley al hacer ésta los llamamientos, puede presumirse igual para los hijos y descendientes, y mucho más, dado el sistema de legítimas, cuya justicia y utilidad no es este el momento de discutir; y pudiera tal vez creerse que las cantidades previamente entregadas, las preferencias anteriores, habian sido hechas á cuenta de legítima, y que en este concepto, debian colacionarse en el momento oportuno; pero cuando se trata de los demás herederos, la cuestion varía por completo: no existen, ni deben apreciarse, las mismas consideraciones de familia que pudieran disculpar las colaciones, tratándose de la descendencia: no hay tampoco el derecho previo, la legítima, la necesidad absoluta de ser declarado heredero, que la ley establece con más ó menos extension en favor de la descendencia: el testador que habia hecho un legado, el donante que favoreciera con una donacion al que despues podia ser su heredero, no era natural que lo hiciese con ánimo de que aquel se viera privado un dia de los beneficios de su generosidad.—¿Interpreta la ley lógicamente la voluntad del que ya murió, obligando al que fué por él favorecido, á depositar en el acervo comun, lo que únicamente para él se habia dado? Creemos que no.

Si la intencion del donante hubiese sido la de establecer una perfecta y absoluta igualdad entre sus herederos, se hubiera limitado á dejar que estos llegasen despues de su muerte á la sucesion: además, la donacion hecha en eventualidad de no producir efectos, no se explicaria ni tendria razon de ser, pues, la condicion á que el heredero quedaba reducido, la hubiera conseguido del mismo modo el donante haciéndole cesion del usufructo únicamente. Y lo que decimos de la donacion, es más aplicable, aun, al legado. Este no beneficia al legatario hasta el momento en que por la muerte se aplican las disposiciones del testamento, y si desde este instante nace en la persona favorecida la obligación de aportar á la masa comun las cantidades ó cosas objeto del legado mismo ¿interpreta lógicamente la